

## **AUTO No. 03688**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 08 de Marzo de 2012, mediante radicado 2012ER032075, oficio de la Alcaldía local de Usaquén, en el cual se remite queja por contaminación auditiva presentada por los comerciantes del sector de San Cristóbal Norte.

Que mediante radicado No. 2012EE095058 del 10 de Agosto de 2012, se dio respuesta al oficio con radicado No. 2012ER032075, donde se informa que los días 28 de marzo de 2012 y 18 de Abril de 2012, se realizaron visitas técnicas y el resultado de las mismas.

Que el 28 de Marzo de 2012, emitió Acta / requerimiento No. 1274, donde se le solicita al propietario del establecimiento **MEGA OUTLET DE CALZADO**, que en un término de ocho (08) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 18 de Abril de 2012, al establecimiento **MEGA OUTLET DE CALZADO**, ubicado en la carrera 8G No. 163 – 28 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

### AUTO No. 03688

Que de la visita realizada el 18 de Abril de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 07260 del 15 de Octubre de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de razón social **Alberto Aristizabal** nombre comercial **Mega Outlet de Calzado** está ubicado en un Área De Actividad Comercial, en el primer piso de la edificación, posee una puerta de acceso, por la Carrera 8 G. Colinda al costado Norte, Oriente y Occidente con establecimientos de comercio. La emisión proviene del ruido generado por una (1) consola con dos (2) baffles, uno de ellos ubicado en la puerta del establecimiento, los cuales se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo alto de vehículos por la Carrera 8 G. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de uno y dos pisos.

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 8.** Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Diurno.

| Localización del punto de medición | Distancia del punto de medición (m) | HORA DE REGISTRO |       | Lecturas Equivalentes dB(A) |                 |                        | Observaciones   |
|------------------------------------|-------------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|-----------------|------------------------|---|
|                                    |                                     | Inicio           | Final | L <sub>Aeq,T</sub>          | L <sub>90</sub> | Leq <sub>emisión</sub> |   |
| Frente al Establecimiento          | 1,5                                 | 14:17            | 14:32 | 73,8                        | 66,6            | <b>72,8</b>            | Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando. |

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: ruido Residual; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

**Nota 2:** Se registraron 15 minutos de monitoreo.

**Valor a comparar con la norma nocturna 72,8 d(B)**

#### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Comercial – horario Diurno)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

### AUTO No. 03688

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9:*

**Tabla No. 9 - Evaluación de la UCR**

| VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE |
|--|---|
| > 3  | Bajo  |
| 3 – 1.5                                    | Medio   |
| 1.4 – 0                                    | Alto  |
| < 0  | Muy Alto  |

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

$$UCR = 60 - 72,8 = - 12,8 \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es venta de calzado, funciona de domingo a domingo en horario diurno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de una (1) consola con dos (2) bafles; opera con la puerta abierta y no posee obras de insonorización:

El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular por la carrera 8 G.

La ficha normativa establece esta área como zona comercial y se encuentran establecidas actividades tales como venta de calzado, pero con las siguientes condiciones:

1. Según disposiciones del POT, Decreto 159 de 2004 reglamentario para las UPZ.
2. Sobre vía vehicular
3. Comercio de Escala Metropolitana, Urbana y Zonal.
4. Áreas generadoras de estacionamientos privados y de visitantes: se contabilizan sobre el área de ventas de los estacionamientos comerciales.
5. Puede permitirse bajo condiciones específicas señaladas mediante Plan Parcial, plan de implantación o plan de regularización y manejo
6. En edificaciones diseñadas, construidas o adecuadas para este uso.

En la visita realizada el 28 de Marzo de 2012 se generó Acta Requerimiento No. 1274 del 28 de Marzo de 2012, dando como resultado **74,5 dB (A)**, el cual se encuentra **Incumpliendo** con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso comercial en horario diurno, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento para que en un término de 8 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 18 de Abril de 2012, en donde se comprobó que el establecimiento aun tiene los bafles ubicados en la puerta del establecimiento, y sigue promocionando sus productos, por consiguiente se encuentra **Incumpliendo** con lo establecido en el "artículo 44 del Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, establece que se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquéllos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda

## **AUTO No. 03688**

al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de Salud. Que el artículo 50 del mismo decreto establece que no se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora”.

Por lo anterior el concepto será dirigido al área jurídica del grupo de ruido para trámites pertinentes.

De acuerdo con la norma de ruido, Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, establece para una **Zona Comercial**, el valor máximo permisible es de 70 dB(A) en el horario diurno. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Abril de 2012, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento comercial de razón social “**ALBERTO ARISTIZABAL**” y nombre comercial “**MEGA OUTLET DE CALZADO**” registró un nivel de emisión de **72,8 dB** por tanto **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 2006 para un sector considerado como **zona Comercial** en el horario diurno.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Carrera 8 G N° 163-28**, realizada el 18 de Abril de 2012, donde se obtuvo un registro de **Leqemisión de 72,8 dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Comercial**, el valor máximo permisible es de 70 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona comercial.

### **10. CONCLUSIONES**

- En la visita realizada el 18 de Abril de 2012 se constató que en el establecimiento de razón social **ALBERTO ARISTIZABAL** y nombre comercial **MEGA OUTLET DE CALZADO**, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecidos por la norma en **70 dB(A)** en horario diurno y **60 dB (A)** en horario nocturno para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento comercial de razón social **ALBERTO ARISTIZABAL** y nombre comercial **MEGA OUTLET DE CALZADO**,

### **AUTO No. 03688**

tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido a 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB en horario nocturno.

- Se sugiere al Representante Legal del establecimiento ubicado en la **CARRERA 8 G No. 163-28**, para cumpla lo establecido el Artículo 44 del Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, “establece que se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquéllos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de Salud. Que el artículo 50 del mismo decreto establece que no se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora”. (...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 07260 de 15 de Octubre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Una (1) consola y dos(2) baffles) generadas por el establecimiento denominado **MEGA OUTLET DE CALZADO**, ubicado en la carrera 8G No. 163 – 28 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 72.8dB(A) en el horario diurno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido intermedio restringido, los valores máximos permitidos no pueden superar los 70 decibeles en horario diurno y los 60 decibeles en horario nocturno.

### **AUTO No. 03688**

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **MEGA OUTLET DE CALZADO** está inscrito como **MEGA OUTLET DEL CALZADO DE ALBERTO** con matrícula Mercantil No. 0002298301 del 26 de febrero de 2013, de propiedad del señor **ALBERTO NICOLAS ARISTIZABAL ARISTIZABAL** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79482881.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **MEGA OUTLET DEL CALZADO DE ALBERTO** con matrícula Mercantil No. 0002298301 del 26 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 8G No. 163 – 28 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, señor **ALBERTO NICOLAS ARISTIZABAL ARISTIZABAL** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79482881, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **MEGA OUTLET DEL CALZADO DE ALBERTO** con matrícula Mercantil No. 0002298301 del 26 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 8G No. 163 – 28 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un  $Leq_{emisión}$  de 72.8 dB(A), para una zona comercial, en horario diurno, razón por la cual

### **AUTO No. 03688**

se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento **MEGA OUTLET DEL CALZADO DE ALBERTO** con matrícula Mercantil No. 0002298301 del 26 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 8G No. 163 – 28 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, señor **ALBERTO NICOLAS ARISTIZABAL ARISTIZABAL** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79482881, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **AUTO No. 03688**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor **ALBERTO NICOLAS ARISTIZABAL ARISTIZABAL** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79482881, en su calidad de propietario del establecimiento **MEGA OUTLET DEL CALZADO DE ALBERTO** con matrícula Mercantil No. 0002298301 del 26 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 8G No. 163 – 28 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALBERTO NICOLAS ARISTIZABAL ARISTIZABAL** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79482881, propietario del establecimiento **MEGA OUTLET DEL CALZADO DE ALBERTO** con matrícula Mercantil No. 0002298301 del 26 de febrero de 2013, en la carrera 8G No. 163 – 28 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **MEGA OUTLET DEL CALZADO DE ALBERTO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

**AUTO No. 03688**

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

08-2012-2255

**Elaboró:**

|                            |               |                    |                                  |                     |            |
|----------------------------|---------------|--------------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Angela Maria Ramirez Rojas | C.C: 26429816 | T.P: 187812CS<br>J | CPS: CONTRAT<br>O 513 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 18/12/2012 |
|----------------------------|---------------|--------------------|----------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                             |               |                    |                                  |                     |            |
|-----------------------------|---------------|--------------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Angela Maria Ramirez Rojas  | C.C: 26429816 | T.P: 187812CS<br>J | CPS: CONTRAT<br>O 513 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 8/10/2013  |
| Nelly Sofia Mancipe Mahecha | C.C: 41720400 | T.P: 44725 C.S     | CPS: CONTRAT<br>O 557 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 29/10/2013 |
| Luis Carlos Perez Angulo    | C.C: 16482155 | T.P: N/A           | CPS: CONTRAT<br>O 939 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 14/11/2013 |

**Aprobó:**

**AUTO No. 03688**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 30/12/2013  
EJECUCION: